



Banco Central de Chile

Santiago, 12 de mayo de 2014

CIRCULAR N° 3013-735 - NORMAS FINANCIERAS

Modifica Compendio de Normas Monetarias y Financieras.

ACUERDO N° 1823-03-140508

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1823, celebrada el 8 de mayo de 2014, acordó incorporar las modificaciones que se señalan a continuación al Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile:

1. En Capítulo 1.1 sobre “Pagares y Bonos del Banco Central de Chile (PDBC, PRBC, BCP, BCU y BCD)”:
 - a. Sustituir el párrafo final de su numeral 2 por el siguiente:

“Las emisiones de Bonos que se efectúen estarán acogidas a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974, con sujeción a lo previsto en el N° 4 de la referida disposición legal y en la nómina de instrumentos elegibles a que se refiere ese mismo numeral, actualmente establecida mediante Decreto Supremo N° 579 del Ministerio de Hacienda, de fecha 11 de abril de 2014, publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de abril del mismo año y, en su caso, en la norma que modifique o reemplace la mencionada nómina elaborada por ese Ministerio respecto de los instrumentos de deuda acogidos a lo dispuesto en el artículo 104 N° 4 de la LIR. De esta circunstancia se dejará constancia en las condiciones de emisión.”
 - b. Suprimir los párrafos cuarto y quinto del numeral 6.
 - c. Reemplazar el numeral 12 por el siguiente:

“En Anexo N° 1 de este Capítulo se acompaña el Facsímil de los Bonos. En los Anexos N°s. 2 y 3 se acompañan los facsímiles de los PDBC y PRBC.”
 - d. Suprimir el Anexo N° 1, pasando los Anexos N°s. 2, 3 y 4 a ser 1, 2 y 3, respectivamente.

**AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE**



Banco Central de Chile

2.-

- e. En el Anexo N° 2, que pasa a ser N° 1, suprimir los párrafos cuarto y quinto del N° 3, y reemplazar el párrafo tercero del N° 6 por el que se transcribe:

“Asimismo, se deja constancia que este Bono se emite acogiendo a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974, con sujeción a lo previsto en el N° 4 de la referida disposición legal y en la nómina de instrumentos elegibles a que se refiere ese mismo numeral, actualmente establecida mediante Decreto Supremo N° 579 del Ministerio de Hacienda, de fecha 11 de abril de 2014, publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de abril del mismo año y, en su caso, en la norma que modifique o reemplace la mencionada nómina elaborada por ese Ministerio respecto de los instrumentos de deuda acogidos a lo dispuesto en el artículo 104 N° 4 de la LIR.”

- f. Incorporar la siguiente Disposición Transitoria a continuación del texto del Capítulo 1.1 citado:

“Se deja constancia que tratándose de los Bonos emitidos de conformidad al Capítulo 1.1 con anterioridad al día 1° de mayo de 2014, acogidos a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR) que fuera sustituido por la Ley N° 20.712, los mismos continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el nuevo artículo 104 de la LIR, manteniendo por ende las mismas condiciones generales de emisión vigentes al momento de su colocación, sin perjuicio de lo que se señala a continuación.

En todo caso, se tiene presente sobre el particular lo previsto en el Acuerdo de Consejo N° 1818-03-140424, publicado en el Diario Oficial de fecha 28 de abril de 2014, en el cual se consigna respecto de los referidos Bonos, y de los Bonos emitidos de conformidad con el ex Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras, también acogidos al artículo 104 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR), que se encuentren pendientes de vencimiento a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 20.712; la manera en que el Banco Central de Chile dará cumplimiento, en la oportunidad y proporción que corresponda, a la obligación de retención prevista respecto del emisor de los Bonos aludidos en el artículo 74 N° 7 de la LIR que fuera reemplazado en los términos previstos por de la Ley N° 20.712.”

2. En el Capítulo 1.2. sobre “Normas sobre Ventas y Compras de Pagarés y Bonos del Banco Central de Chile”, en su Sección I, referida a la Venta de Pagarés y Bonos, suprimir el párrafo final del N° 18 de su Letra A y el párrafo final del N° 12 de su Letra B.
3. En el Anexo N° 1 de Capítulo 1.3, que contiene el listado de Instituciones o Agentes que pueden operar en el Mercado Primario del Banco Central de Chile, sustituir el N° 4 por el siguiente:
- “4.- Sociedades Administradoras regidas por la Ley N° 20.712 que administren uno o más Fondos Mutuos, actuando en representación de estos últimos, incluyendo las Administradoras de Fondos Mutuos que deberán adecuarse a la referida legislación conforme a su Artículo 2° Transitorio.”
4. En el Capítulo de Disposiciones Transitorias referidas a la Primera Parte del CNMF, modificar su número 2 de la siguiente forma:
- a) Incorporar, a continuación del párrafo primero, la siguiente oración:



Banco Central de Chile

3.-

“Asimismo, se deja constancia que el Decreto Supremo DS N° 579 del Ministerio de Hacienda, de fecha 11 de abril de 2014, publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de abril de 2014, derogó el DS N° 414, de ese Ministerio, de 2012, antes mencionado, de conformidad con el régimen tributario previsto en el artículo 104 de la LIR, según esta disposición fuera reemplazada por la Ley N° 20.712, estableciendo el DS N° 579 la nómina de instrumentos elegibles pendientes de vencimiento emitidos por el Banco Central de Chile que se acogen a lo dispuesto por esa norma legal.”

b) Incorporar, a continuación del párrafo segundo, lo siguiente:

“Del mismo modo, conforme se establece en el DS N° 579 señalado, respecto de los referidos Bonos pendientes de vencimiento emitidos al amparo del ex Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras, con anterioridad al 1° de enero de 2010, así como también de los emitidos con posterioridad a esa fecha que se encuentran acogidos al régimen vigente del artículo 104 de la LIR, se deja constancia que su inclusión en el señalado DS tiene por único objeto conferirles el mismo tratamiento y beneficios tributarios contemplados en el nuevo texto de esa disposición legal, manteniendo por ende las mismas condiciones generales de emisión que les resulten aplicables.”

Como consecuencia de lo anterior, se modifica el Compendio de Normas Monetarias y Financieras de la siguiente forma:

Capítulo 1.1	Se reemplazan las hojas 2, 3 y 4. Se elimina el Anexo N° 1. Se reemplazan los Anexos N°s. 2, 3 y 4 por los N°s. 1, 2 y 3, respectivamente.
Capítulo 1.2	Se reemplazan las hojas N°s. 9 y 16.
Capítulo 1.3	Se reemplaza el Anexo N° 1.
Capítulo de Disposiciones Transitorias referidas a la Primera Parte del Compendio	Se reemplaza.

Saluda atentamente a usted,


MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.1 – Hoja N° 2
Normas Monetarias y Financieras

Las emisiones de Bonos que se efectúen estarán acogidas a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974, con sujeción a lo previsto en el N° 4 de la referida disposición legal y en la nómina de instrumentos elegibles a que se refiere ese mismo numeral, actualmente establecida mediante Decreto Supremo N° 579 del Ministerio de Hacienda, de fecha 11 de abril de 2014, publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de abril del mismo año y, en su caso, en la norma que modifique o reemplace la mencionada nómina elaborada por ese Ministerio respecto de los instrumentos de deuda acogidos a lo dispuesto en el artículo 104 N° 4 de la LIR. De esta circunstancia se dejará constancia en las condiciones de emisión.

3. El plazo de vencimiento de los Pagarés será hasta 5 años y el plazo de vencimiento mínimo de los Bonos será de un año, contado desde su fecha de emisión.
4. Los PDBC se emitirán en moneda corriente nacional, y serán pagados por el Banco Central de Chile el día de su vencimiento, por su valor nominal.

Los PRBC se expresarán en Unidades de Fomento (U.F.) y serán pagados en su equivalente en moneda corriente nacional, conforme al valor de la U.F. el día de su vencimiento.

Los Bonos, se pagarán en cupones con vencimientos semestrales iguales y sucesivos, que incluirán el pago de los intereses devengados, salvo el último cupón que comprenderá el capital y los intereses respectivos.

5. Los PDBC, y los BCP y sus cupones, se expresarán y pagarán en moneda corriente nacional, en la fecha de los correspondientes vencimientos.

Para el caso de los PRBC, BCU y BCD, el pago se efectuará al valor que tenga la Unidad de Fomento o al valor del tipo de cambio a que se refiere el inciso segundo del artículo 44 de la LOC, según corresponda. En caso que cualquier vencimiento ocurra en un día que no sea hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el día hábil bancario siguiente, al valor de la Unidad de Fomento o del tipo de cambio antes citado, vigente para este último día.

6. Los PRBC y PDBC se emitirán y colocarán directamente en el mercado abierto y no devengarán intereses.

Los Bonos devengarán un interés a una tasa anual vencida, que será determinada por el Gerente de División Operaciones Financieras, calculado sobre el capital expresado en la correspondiente moneda, la que será comunicada previamente a la colocación de los Bonos en la forma establecida en las Normas sobre Ventas y Compras de Pagarés y Bonos del Banco Central de Chile.

Asimismo, la tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior se determinará en forma simple y, para este efecto, se calculará sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de un año de 360 días.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.1 – Hoja N° 3
Normas Monetarias y Financieras

7. El Banco Central de Chile colocará los Pagarés y Bonos a través de licitaciones en las fechas que éste determine, de acuerdo al sistema que se indique en las bases respectivas, o mediante ventas por ventanilla, en operaciones que podrán efectuarse con o sin descuento. En el caso que se efectúen ventas directas, la tasa de interés implícita será determinada por el Gerente de División Operaciones Financieras. Asimismo, en los casos de licitaciones con monto determinable, la tasa de corte será fijada por este mismo Gerente.
8. Los Pagarés y Bonos serán emitidos en cortes de:
 - PDBC y BCP: \$ 5.000.000, \$ 50.000.000, \$100.000.000 y \$ 200.000.000, moneda corriente nacional.
 - PRBC y BCU: 500, 1.000, 5.000 y 10.000, Unidades de Fomento.
 - BCD: 50.000, 100.000, 500.000 y 1.000.000, dólares de los Estados Unidos de América.

No obstante lo anterior, el Banco Central de Chile podrá emitir cortes distintos a los anteriores, lo que se comunicará oportunamente en la forma dispuesta en las Normas sobre Ventas y Compras de Pagarés y Bonos del Banco Central de Chile. Conforme a ello, las referidas emisiones podrán efectuarse considerando la aplicación del corte mínimo que se establezca.

9. El Gerente de División Operaciones Financieras determinará la oportunidad, monto, plazo y demás condiciones financieras y de emisión de las colocaciones de Pagarés y Bonos que se efectúen, sujetándose a lo previsto en este Capítulo y en las Normas sobre Ventas y Compras de Pagarés y Bonos del Banco Central de Chile.
10. Los Títulos de Crédito a que se refiere este Capítulo llevarán la firma en facsímil, indistintamente, del Gerente de División Operaciones Financieras, del Gerente de Mercados Nacionales o del Gerente de Servicios Financieros, y otra firma manuscrita de un apoderado especialmente facultado al efecto por el Banco Central de Chile, lo que no será necesario acreditar ante terceros.

Los Pagarés y Bonos correspondientes a una emisión podrán ser emitidos, en su totalidad o en parte de ella, sin impresión física de los mismos, en caso que los adjudicatarios otorguen mandato al Banco Central de Chile para su entrega a una empresa de depósito de valores constituida de acuerdo a la Ley N° 18.876, de 1989.

En caso que el tenedor de Pagarés o Bonos emitidos sin impresión física de los mismos solicite la impresión de la o las láminas correspondientes, ésta se efectuará en la institución que el Banco Central de Chile determine, por cuenta y cargo del respectivo solicitante.

11. Asimismo, se aplicarán a los Pagarés y Bonos las normas contenidas en el Capítulo 1.3, Primera Parte, de este Compendio. La adquisición de los Pagarés y Bonos, ya sea en mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones de emisión establecidas en este Capítulo y en los Títulos de Crédito que se emitan conforme al mismo, así como de las Normas sobre Ventas y Compras de Pagarés y Bonos del Banco Central de Chile, y las bases de licitación o condiciones de venta respectivas.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.1 – Hoja N° 4
Normas Monetarias y Financieras

12. En Anexo N° 1 de este Capítulo se acompaña el Facsímil de los Bonos. En los Anexos N°s. 2 y 3 se acompañan los facsímiles de los PDBC y PRBC.
13. El Gerente de Mercados Nacionales determinará, en el correspondiente Reglamento Operativo de Venta y Compra a que se refiere el numeral 2 de este Capítulo, las instrucciones que, con observancia de lo dispuesto en este Compendio, regirán la ejecución de las operaciones de colocación o compra de Pagarés y Bonos; quien estará facultado para introducir a este las modificaciones que se estimen necesarias para el buen funcionamiento y seguridad de las señaladas operaciones.

En todo caso, dichas modificaciones deberán ser comunicadas con antelación a las instituciones autorizadas para participar en estas operaciones y regirán a contar de la fecha que se indique.

Disposición Transitoria

Se deja constancia que tratándose de los Bonos emitidos de conformidad al Capítulo 1.1 con anterioridad al día 1° de mayo de 2014, acogidos a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR) que fuera sustituido por la Ley N° 20.712, los mismos continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el nuevo artículo 104 de la LIR, manteniendo por ende las mismas condiciones generales de emisión vigentes al momento de su colocación, sin perjuicio de lo que se señala a continuación.

En todo caso, se tiene presente sobre el particular lo previsto en el Acuerdo de Consejo N° 1818-03-140424, publicado en el Diario Oficial de fecha 28 de abril de 2014, en el cual se consigna respecto de los referidos Bonos, y de los Bonos emitidos de conformidad con el ex Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras, también acogidos al artículo 104 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR), que se encuentren pendientes de vencimiento a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 20.712; la manera en que el Banco Central de Chile dará cumplimiento, en la oportunidad y proporción que corresponda, a la obligación de retención prevista respecto del emisor de los Bonos aludidos en el artículo 74 N° 7 de la LIR que fuera reemplazado en los términos previstos por de la Ley N° 20.712.



ANEXO N° 1

FACSIMIL

**BONOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE (EN PESOS, EN UNIDADES DE FOMENTO
O EXPRESADOS EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)
ACOGIDOS A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO
A LA RENTA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO LEY N° 824, DE 1974**

Serie :
Número :
Fecha de Emisión :
Fecha de Vencimiento :
Plazo :
Valor Nominal :

1. El Banco Central de Chile, organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida, cuya organización, composición, funciones y atribuciones determina su Ley Orgánica Constitucional (LOC), contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, publicada en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1989, domiciliado en Santiago de Chile, calle Agustinas 1180, debe y se obliga a pagar al portador del presente instrumento, lo siguiente:
 - a) En el caso de los Bonos en pesos, al valor nominal de los Bonos en pesos al día del vencimiento correspondiente al pago de las respectivas cuotas.
 - b) En el caso de los Bonos expresados en Unidades de Fomento, de acuerdo al valor que tenga la Unidad de Fomento al día del vencimiento correspondiente al pago de las respectivas cuotas.
 - c) En el caso de los Bonos expresados en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo al valor que tenga el tipo de cambio a que se refiere el inciso segundo del artículo 44 de la LOC, denominado "dólar observado", vigente al día de vencimiento correspondiente al pago de las respectivas cuotas.

Para el pago de las prestaciones aludidas, el portador deberá presentar a cobro el presente título al emisor, dentro del plazo y en las condiciones que se indican en el Bono.

2. El pago en pesos moneda corriente nacional del capital adeudado se efectuará en una sola cuota el día _____, y su monto se calculará, en su caso, aplicando la valorización correspondiente conforme a lo indicado en el número _____ precedente, vigente para la fecha de vencimiento estipulada en esta cláusula, o la que corresponda según la cláusula cuarta, cesando en su caso, en esa fecha, el reajuste establecido.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.1
Anexo N° 1 - Hoja N° 2
Normas Monetarias y Financieras

3. El capital adeudado devengará un interés de % anual vencido, pagadero semestralmente los días de cada año, y aplicando alguna de las valorizaciones indicadas en el número uno precedente, según corresponda.

La tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior se determinará en forma simple y, para este efecto, se aplicará sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de un año de 360 días.

Si este documento se presenta a cobro con posterioridad a la fecha de pago de cada uno de los cupones, el tenedor sólo tendrá derecho a percibir los intereses que se hayan devengado hasta las respectivas fechas de vencimiento. Los intereses no cobrados no se incorporarán al saldo insoluto.

4. En caso que cualquiera de los vencimientos estipulados en este instrumento, ya sea por concepto de capital, o de intereses, ocurra en una fecha que no sea día hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el siguiente día hábil bancario, aplicando alguna de las valorizaciones indicadas en el número uno precedente, según corresponda, vigente este último día.
5. La presentación a cobro de este instrumento ante el Banco Central de Chile, tanto respecto de capital como de intereses, deberá efectuarse en su domicilio y dentro del horario bancario establecido para la atención de público.
6. La emisión, colocación y adquisición en el mercado abierto del presente instrumento, por parte del Banco Central de Chile, se efectúa conforme a las facultades que le otorga la LOC que lo rige, especialmente lo previsto en el artículo 34 N°s. 5, 6 y 7 del citado texto legal, en relación con el artículo 3° del mismo. Dicha normativa faculta al Banco Central de Chile para establecer las condiciones de emisión correspondientes a los Bonos. El presente instrumento se emite en conformidad a lo señalado en los Capítulos 1.1 y 1.2, Primera Parte, del Compendio de Normas sobre Operaciones Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile, y las demás normas reglamentarias aplicables a éstos, consistentes en las bases de licitación o en las condiciones de venta, según corresponda.

En lo no previsto en la normativa y las condiciones de emisión antedichas, se aplicarán las normas sobre operaciones de crédito de dinero de que trata la Ley N° 18.010 y aquellas pertinentes de la Ley N° 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, y demás normas de la legislación general. Se deja constancia que conforme al artículo 3° de la Ley de Mercado de Valores, no se aplican a los Bonos del Banco Central de Chile las disposiciones de la referida ley.

Asimismo, se deja constancia que este Bono se emite acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974, con sujeción a lo previsto en el N° 4 de la referida disposición legal y en la nómina de instrumentos elegibles a que se refiere ese mismo numeral, actualmente establecida mediante Decreto Supremo N° 579 del Ministerio de Hacienda, de fecha 11 de abril de 2014, publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de abril del mismo año y, en su caso, en la norma que modifique o reemplace la mencionada nómina elaborada por ese Ministerio respecto de los instrumentos de deuda acogidos a lo dispuesto en el artículo 104 N° 4 de la LIR.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.1
Anexo N° 1 - Hoja N° 3
Normas Monetarias y Financieras

La adquisición de este instrumento, ya sea en mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones de emisión establecidas en el mismo, en los Capítulos antes referidos, y las bases de licitación o las condiciones de venta respectivas.

Firma Apoderado

Firma Apoderado

Santiago,de de



ANEXO N° 2

FACSIMIL

PAGARÉ DESCONTABLE DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

SERIE :
Número :
Fecha de Emisión : [201_]
Fecha de Vencimiento : [201_]
Plazo :
Valor Nominal : [\$]

1. El Banco Central de Chile, organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida, cuya organización, composición, funciones y atribuciones determina su Ley Orgánica Constitucional (LOC), contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, publicada en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1989, domiciliado en Santiago de Chile, calle Agustinas 1180, debe y se obliga a pagar en forma incondicional al portador de este título, en la fecha de su vencimiento; la cantidad de \$ _____ (_____ pesos, moneda corriente).

El presente pagaré no devengará intereses ni reajustes.

Para el pago de la prestación aludida, el portador deberá presentar a cobro el presente título al emisor, dentro del plazo y en las condiciones que se indican en el mismo.

2. En caso que el vencimiento estipulado en este instrumento, ocurra en una fecha que no sea día hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el siguiente día hábil bancario, por el valor nominal del instrumento. Asimismo, si este título es presentado a cobro con posterioridad a la fecha de su vencimiento, sólo será pagado por su valor nominal.
3. La presentación a cobro de este instrumento ante el Banco Central de Chile, deberá efectuarse en su domicilio y dentro del horario bancario establecido para la atención de público.

Firma Apoderado

Firma Apoderado

Santiago,de de



ANEXO N° 3

FACSIMIL

PAGARÉ REAJUSTABLE DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

SERIE :
Número :
Fecha de Emisión : [201_]
Fecha de Vencimiento : [201_]
Plazo :
Valor Nominal : [U.F:]

1. El Banco Central de Chile, organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida, cuya organización, composición, funciones y atribuciones determina su Ley Orgánica Constitucional (LOC), contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, publicada en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1989, domiciliado en Santiago de Chile, calle Agustinas 1180, debe y se obliga a pagar en forma incondicional al portador de este título, en la fecha de su vencimiento; la cantidad equivalente en pesos, moneda corriente, de U.F. [] (_____ Unidades de Fomento (U.F.)).

El presente pagaré no devengará intereses, y su pago se efectuará en moneda corriente nacional, conforme al valor de la Unidad de Fomento vigente al día del vencimiento.

Para el pago de la prestación aludida, el portador deberá presentar a cobro el presente título al emisor, dentro del plazo y en las condiciones que se indican en el mismo.

2. En caso que el vencimiento estipulado en este instrumento, ocurra en una fecha que no sea día hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el siguiente día hábil bancario, conforme al valor de la Unidad de Fomento vigente para este último día. Asimismo, si este título es presentado a cobro con posterioridad a la fecha de su vencimiento, solo será pagado al valor de la Unidad de Fomento vigente en la fecha de vencimiento.
3. La presentación a cobro de este instrumento ante el Banco Central de Chile, deberá efectuarse en su domicilio y dentro del horario bancario establecido para la atención de público.

Firma Apoderado

Firma Apoderado

Santiago,de de



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.2 – Hoja N° 9
Normas Monetarias y Financieras

Para proceder al pago de los Pagarés o Bonos, se requerirá la presentación de los respectivos instrumentos en el Departamento de Registro y Control de Operaciones del Banco Central de Chile, Agustinas N° 1180, Santiago, antes de las 12:00 horas del día de su cobro. No obstante lo anterior, el Banco Central de Chile podrá pagar los Pagarés o Bonos a los tenedores que concurren al cobro representados por empresas de depósito de valores constituidas de acuerdo a la Ley N° 18.876, sin necesidad de presentación inmediata de los correspondientes títulos, siempre que la empresa de depósito de valores que realiza el cobro haya suscrito el convenio establecido por el Instituto Emisor, mediante el cual ella adhiere a un procedimiento de rescate y pago definido por el Banco Central de Chile, que incluye a estos Instrumentos de Deuda y se obliga a restituir al Instituto Emisor, en la forma estipulada en dicho procedimiento, los valores representativos de los cobros que indebidamente se produzcan, por cualquier causa.

19. Los Pagarés y Bonos presentados al cobro con posterioridad a la fecha de su vencimiento, sólo serán pagados al valor correspondiente a dicha fecha.

Contingencias

20. En el evento que, por caso fortuito o fuerza mayor, no pueda utilizarse el Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA) para los efectos previstos en este Capítulo, el Banco Central de Chile podrá suspender o postergar la licitación correspondiente, así como emplear cualquier otro mecanismo que estime satisfactorio a su juicio exclusivo, comunicando oportunamente a las instituciones o agentes financieros respectivos, las instrucciones de licitación que sean procedentes.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.2 – Hoja N° 16
Normas Monetarias y Financieras

establecido por el Instituto Emisor, mediante el cual ella adhiere a un procedimiento de rescate y pago definido por el Banco Central de Chile, que incluye a los Pagarés y Bonos, y se obliga a restituir al Instituto Emisor, en la forma estipulada en dicho procedimiento, los valores representativos de los cobros que indebidamente se produzcan, por cualquier causa.

13. Los Pagarés y Bonos presentados al cobro con posterioridad a la fecha de su vencimiento, sólo serán pagados al valor correspondiente a dicha fecha.

Contingencias

14. En el evento que, por caso fortuito o fuerza mayor, no pueda utilizarse el Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA) para los efectos previstos en este Capítulo, el Banco Central de Chile podrá suspender o postergar la venta por ventanilla correspondiente, así como emplear cualquier otro mecanismo que estime satisfactorio a su juicio exclusivo, comunicando oportunamente a las instituciones o agentes financieros respectivos, las instrucciones que sean procedentes.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.3
Anexo N° 1 - Hoja N° 1
Normas Monetarias y Financieras

ANEXO N° 1

INSTITUCIONES O AGENTES QUE PUEDEN OPERAR **EN EL MERCADO PRIMARIO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE**

1. Empresas Bancarias.
2. Administradoras de Fondos de Pensiones a que se refiere el D.L. N° 3.500, de 1980; y Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía establecida por la Ley N° 19.728.
3. Compañías de Seguros.
4. Sociedades Administradoras regidas por la Ley N° 20.712 que administren uno o más Fondos Mutuos, actuando en representación de estos últimos, incluyendo las Administradoras de Fondos Mutuos que deberán adecuarse a la referida legislación conforme a su Artículo 2° Transitorio.
5. Corredores de Bolsa y Agentes de Valores de que trata la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.



CAPÍTULO SOBRE DISPOSICIONES TRANSITORIAS
REFERIDAS A LA PRIMERA PARTE DEL CNMF

1. La Primera Parte del presente Compendio comenzará a regir una vez transcurrido el plazo de 90 días contado desde su publicación en el Diario Oficial.
2. Se deja constancia que, para efectos de lo dispuesto en el Decreto Supremo (“DS”) N° 414, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2012, que derogó el DS N° 1.220, de ese Ministerio, publicado en el Diario Oficial de fecha 21 de noviembre de 2009, el Capítulo 1.1 de este Compendio, contiene las condiciones generales de emisión de los Bonos correspondientes a las que se contemplaban en el Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras sustituido por el presente Acuerdo, y al cual se alude en ambos Decretos, con el propósito de individualizar los instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile elegibles para acogerse al régimen tributario previsto en el artículo 104 N° 6 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (“LIR”), contenida en el Decreto Ley N° 824, de 1974. Asimismo, se deja constancia que el Decreto Supremo DS N° 579 del Ministerio de Hacienda, de fecha 11 de abril de 2014, publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de abril de 2014, derogó el DS N° 414, de ese Ministerio, de 2012, antes mencionado, de conformidad con el régimen tributario previsto en el artículo 104 de la LIR, según esta disposición fuera reemplazada por la Ley N° 20.712, estableciendo el DS N° 579 la nómina de instrumentos elegibles pendientes de vencimiento emitidos por el Banco Central de Chile que se acogen a lo dispuesto por esa norma legal.

En todo caso, para efectos de lo dispuesto en la legislación citada se deja constancia que los Bonos emitidos con anterioridad a la aplicación de este Compendio, continuarán rigiéndose por las respectivas condiciones generales de emisión vigentes al momento de su colocación. Del mismo modo, conforme se establece en el DS N° 579 señalado, respecto de los referidos Bonos pendientes de vencimiento emitidos al amparo del ex Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras, con anterioridad al 1° de enero de 2010, así como también de los emitidos con posterioridad a esa fecha que se encuentran acogidos al régimen vigente del artículo 104 de la LIR, se deja constancia que su inclusión en el señalado DS tiene por único objeto conferirles el mismo tratamiento y beneficios tributarios contemplados en el nuevo texto de esa disposición legal, manteniendo por ende las mismas condiciones generales de emisión que les resulten aplicables.

3. Por su parte, el rescate al vencimiento de cualquiera de los instrumentos de deuda a que se refiere el Anexo 2 del Capítulo 1.3 de este Compendio, y que hubieren sido emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia del referido cuerpo reglamentario, se continuará rigiendo por las respectivas condiciones generales de emisión vigentes al momento de su pertinente colocación.



PRIMERA PARTE
Disposiciones Transitorias - Hoja N° 2
Normas Monetarias y Financieras

Sin perjuicio de lo anterior, los referidos instrumentos de deuda podrán ser objeto de las operaciones de compra, a término o con pacto de retroventa a que se refiere el N° 8 del Capítulo 1.3, de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Capítulo 1.2 de este Compendio, sobre licitación de compra a término de instrumentos de deuda; y en su Capítulo 2.1, que comprende las operaciones de compra con pacto de retroventa señaladas.

Se deja constancia que el Capítulo 1.2 citado, corresponde a las disposiciones contenidas en el Capítulo IV.C.1 del Compendio de Normas Financieras que se sustituye; y que el Capítulo 2.1 corresponde a las normas contenidas en los Capítulos II.B.1.1, Letra A; II.B.5; y IV.B.8.5 del anterior Compendio.

4. Se continuarán aplicando a los instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile cuyo vencimiento se encuentre pendiente, así como a los títulos de deuda que éste emita en el futuro, los siguientes procedimientos aprobados por el Gerente General del Instituto Emisor, en lo pertinente a las materias que los mismos reglamentan:
 - 4.1 Procedimiento de Emisión de Títulos del Banco Central de Chile sin Impresión de Láminas, aprobado con fecha 2 de septiembre de 2002, el cual reemplazó al procedimiento aprobado sobre esta misma materia con fecha 12 de noviembre de 1999, de conformidad con el Acuerdo N° 796-02-991028; y el respectivo modelo de mandato único para emisión inmaterial de títulos del Banco Central, establecido por Carta Circular N° 436, de 2002;
 - 4.2 Procedimiento de Pago de Obligaciones de Títulos del Banco Central de Chile Depositados en Empresas de Depósito de Valores, aprobado con fecha 27 de octubre de 1995, y sus modificaciones, de conformidad con el Acuerdo N° 458-03-951026, entendiéndose que todas las referencias efectuadas en el N° 6 de ese procedimiento, respecto de los pagos que efectúe el Banco Central de Chile mediante cheques de su emisión, girados en forma nominativa al respectivo depositante, se remiten a las órdenes de pago nominativas cuyas características se indican en los N°s. 18, Letra A, y 12, Letra B, del Título I, del Capítulo 1.2 de este Compendio.
 - 4.3 Procedimiento de Pago por Compra de Pagarés del Banco Central sin Presentación de Títulos para Empresas de Depósito de Valores, aprobado con fecha 11 de septiembre de 2001, de conformidad con el Acuerdo N° 925-01-010809, cuyas referencias efectuadas a los señalados Pagarés son extensivas a los Bonos emitidos o que emita el Banco Central de Chile de conformidad con sus atribuciones legales, según se consigna en las pertinentes disposiciones de este Compendio. Asimismo, las referencias que dicho procedimiento contiene respecto del Capítulo IV.B.8 del anterior Compendio, se remitirán al Capítulo 1.3 de este nuevo cuerpo normativo.
 - 4.4 Procedimiento Operativo para la Desmaterialización y Destrucción de Títulos Impresos Físicamente, Emitidos por el Banco Central de Chile y en Actual Circulación, aprobado con fecha 5 de noviembre de 2003, cuya dictación se autorizó por Acuerdo N° 1084-01-030916.



PRIMERA PARTE
Disposiciones Transitorias – Hoja N° 3
Normas Monetarias y Financieras

Las remisiones que se efectúan en los señalados Procedimientos al Gerente Tesorero del Banco Central de Chile, deberán entenderse efectuadas a su Gerente de Servicios Financieros.

Conforme a lo indicado, se mantendrán plenamente vigentes las solicitudes de adhesión suscritas por las Empresas de Depósito de Valores de acuerdo a los señalados Procedimientos.

Se deja constancia que los referidos Procedimientos se aplicarán en relación con lo dispuesto por este Compendio, en el N° 10 del Capítulo 1.1 y el N° 9 del Capítulo 4.2; y en los N°s. 18 Letra A y 12 Letra B, ambos del Título I, y 16 del Título II, todos del Capítulo 1.2.

En todo caso, se faculta al Gerente General para dictar los textos actualizados de los señalados Procedimientos, pudiendo efectuar las demás modificaciones que estime necesarias a ellos con el propósito de asegurar su debida consistencia y concordancia con el presente Compendio, efecto para el cual podrá poner los Procedimientos actualizados en conocimiento de las Empresas de Depósito a fin de que las mismas adhieran a ellos, los cuales regirán a contar de la fecha que se establezca en la respectiva comunicación.

5. Del mismo modo, se deja constancia que se continuarán aplicando a las operaciones que efectúe el Banco Central de Chile con los instrumentos de deuda de su emisión, los convenios sobre procedimientos operativos suscritos con la Empresa de Depósito, Depósito Central de Valores S.A., con fechas 17 de octubre de 2005 y 26 de junio de 2009, al amparo del respectivo contrato de depósito, en relación con las operaciones de compra de títulos, a término o con pacto de retroventa, a que se refiere el párrafo segundo del N° 3 de las Disposiciones Transitorias, atendido el tenor expreso de los referidos convenios.
6. Adicionalmente, y conforme se establece en las solicitudes de acceso suscritas por las empresas bancarias previstas en los Reglamentos Operativos correspondientes, se deja constancia que mantendrán su vigencia las autorizaciones conferidas por el Banco Central de Chile para efectos de acceder o efectuar operaciones respecto de las facilidades de liquidez FPL, FLI y las Operaciones REPO; así como en cuanto a la facilidad de depósito FPD y depósito de liquidez DL; a que se refieren los respectivos Reglamentos Operativos dictados al amparo de la normativa prevista en el Compendio de Normas Financieras que se sustituye, conforme a sus Capítulos II.B.1.1; II.B.5; IV.B.8.5 y IV.B.8.8.

Del mismo modo, se mantendrán vigentes las autorizaciones de acceso que hubieren sido otorgadas para participar de las licitaciones de compra de instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile mediante el sistema SOMA, atendido lo dispuesto en el Capítulo IV.C.1 del Compendio que se sustituye y el tenor de las solicitudes de acceso a dichas operaciones consignado en su Reglamento Operativo.

Para este efecto, y teniendo presente que las solicitudes en cuestión incorporan expresamente la aceptación, por parte de las empresas bancarias, de las modificaciones que se incorporen en este sentido, las señaladas autorizaciones quedarán referidas a las pertinentes normas sobre operaciones previstas en los Capítulos 1.2, 2.1 y 2.2 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile y sus correspondientes Reglamentos Operativos.



PRIMERA PARTE
Disposiciones Transitorias – Hoja N° 4
Normas Monetarias y Financieras

7. Conforme a lo indicado, y atendido lo dispuesto en los Contratos de Línea de Crédito de Liquidez en moneda nacional y en Dólares de los Estados Unidos de América, se deja constancia que continuarán rigiendo dichos instrumentos para efectos de lo previsto en el Capítulo 4.1 de este Compendio.
8. Sin perjuicio de lo señalado en los numerales 6 y 7 precedentes, el Gerente General estará facultado para remitir a las empresas bancarias los formatos actualizados de las pertinentes solicitudes de acceso y modelos de contratos de línea de crédito que correspondan, para efectos de incluir, de manera sistematizada, las normas vigentes que se aplicarán respecto de este Compendio, en cada caso; los cuales deberán ser devueltos debidamente suscritos por sus apoderados autorizados, para fines de constancia y registro ante el Banco Central de Chile.